



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 2594-2023-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

VISTOS:

Mediante escrito N. ° 002594, de fecha 20 de diciembre de 2023 y puesto a la vista de este despacho con fecha 21 de diciembre de 2023, presentado por el señor **PEDRO JAVIER VILLANUEVA GONZALES**, en calidad de secretario general y otros, en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFINERÍA LA PAMPILLA**, de siglas **SINTRELAPA**, quien solicita el inicio de negociación colectiva con su empleador **REFINERÍA LA PAMPILLA**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El procedimiento de Inicio de la Negociación Colectiva es de **EVALUACION PREVIA**, conforme el procedimiento N. ° 102 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao –TUPA GRC- aprobado por Decreto Regional N. ° 00001 -2020 del Gobierno Regional del Callao.

SEGUNDO: Tomando a consideración que el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, en lo que no se le oponga. **TERCERO:** El TUPA del GRC establece como requisitos del procedimiento número 102 los siguientes:

102	Inicio de la negociación colectiva: *Nivel de empresa Recepción de copia de pliego Negativa del empleador a recibir el pliego Prosecución del trámite *Nivel de Rama de actividad o Gremio Presentación del pliego Base Legal: *Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante D.S. N° 010-2003-TR, literal g del artículo 22, art. 36, 49, 51, 53 y 57 del 05/10/2003. *Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Art. 2 inciso f) del 01/11/2012.	<ol style="list-style-type: none">1) Solicitud de la organización sindical o de los representantes de los trabajadores, consignando nombre y domicilio del Empleador y lugar o sede de la empresa donde laboran los trabajadores.2) Copia del Proyecto de Convención Colectiva.3) Acta de Asamblea donde se elija la Comisión Negociadora y se haya otorgado poderes expresos, conforme a sus Estatutos y con facultades expresas para conciliar de acuerdo al Artículo 49 de la Ley.4) Copia del cargo de Recepción.
------------	---	--

CUARTO: El artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N. ° 010-2003-TR, señala que la convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador, b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las



estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción, c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año, d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial, e) Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares, f) Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo. De otro lado en el primer párrafo del artículo 49° de dicho precepto normativo, establece que la designación de los representantes de los trabajadores constará en el pliego que presenten conforme al artículo 51; la de los empleadores, en cualquiera de las formas admitidas para el otorgamiento de poderes. Asimismo, en su segundo párrafo se señala que en ambos casos deberán estipularse expresamente las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo. No es admisible la impugnación de un acuerdo por exceso en el uso de las atribuciones otorgadas, salvo que se demuestre la mala fe.

En atención a lo antes descrito, el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, estipula que la negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: a) Denominación y número de registro del o de los sindicatos que lo suscriben, y domicilio único que señalen para efectos de las notificaciones, de no existir sindicato, las indicaciones que permitan identificar a la coalición de trabajadores que lo presenta, b) La nómina de los integrantes de la comisión negociadora con los requisitos establecidos por el artículo 49, c) Nombre o denominación social y domicilio de cada una de las empresas u organizaciones de empleadores comprendidas, d) Las peticiones que se formulan sobre remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad y demás que se planteen, las que deberán tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención, e) Firma de los dirigentes sindicales designados para tal fin por la asamblea, o de los representantes acreditados, de no haber sindicato.

QUINTO: El artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, señala que el pliego debe ser presentado no antes de sesenta (60) ni después de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente. En caso de presentación posterior al plazo señalado, la vigencia a que se refiere el inciso b) del artículo 43 será postergada en forma directamente proporcional al retardo. Finalmente, el artículo 53° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, dispone que el pliego se presenta directamente a la empresa, remitiéndose copia del mismo a la Autoridad de Trabajo y si en caso de que aquella se negara a recibirlo, la entrega se hará a través de la Autoridad de Trabajo, teniéndose como fecha de presentación la de ingreso por mesa de partes; **SEXTO:** De la revisión de la solicitud y documentación que adjunta la organización sindical, se advierte las siguientes observaciones:

I. RESPECTO DEL TUO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (D.S 010-2003-TR):

NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 49° Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por del D.S 010-2003-TR, por el que se lee lo siguiente: “la designación de los representantes de los trabajadores constará en el pliego que presenten conforme al artículo 51 (...) deberán estipularse expresamente las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar



todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo (...)."

En proyecto de pliego de reclamos:

Que, de la revisión del proyecto de pliego de reclamos, de fojas TREINTA Y CUATRO (34) del escrito N.º 002594, de fecha 21 de diciembre de 2023, el mismo que cuenta con el sello de recepción de la empresa REFINERIA LA PAMPILLA, con fecha 18 de diciembre de 2023. Asimismo, se verifica que el proyecto de pliego de reclamos no contiene la designación de los representantes de la comisión negociadora y de las facultades conferidas para la negociación colectiva.

CUMPLE EN PARTE con lo establecido en el artículo 51º del D.S 010-2003-TR, por los siguientes motivos:

Inc. A: CUMPLE con precisar la denominación del sindicato.

En fojas uno (01) se observa la denominación del sindicato "SINDICATO DE REFINERÍA LA PAMPILLA", no obstante, en fojas dos (02) se precisa "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA REFINERIA LA PAMPILLA". Que, mediante Exp N° 2369-2023, con Registro sindical N° 009-2023 se registra al sindicato con la denominación "SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA". Asimismo, se advierte que no cumple con señalar el número de registro sindical y **CUMPLE** con señalar domicilio para efectos de las notificaciones, en Jr. Los Cóndores 307 – Urb. San José y correo electrónico sintrelapa@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto se recomienda tener diligencia en la transcripción de la denominación de su sindicato.

Inc. B: CUMPLE con indicar en el proyecto de convención colectiva, el nombre o denominación social de su empleadora REFINERÍA LA PAMPILLA y **NO CUMPLE** con señalar el domicilio de su empleador.

Inc. C: CUMPLE con desarrollar en forma de cláusula y de manera integrada en el documento, las peticiones que se formulan sobre remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás que se planteen en el proyecto de convención colectiva.

Inc. D: CUMPLE con consignar en el proyecto de convención colectiva, la firma de todos los dirigentes sindicales designados para tal fin por la asamblea, esto es de la comisión negociadora elegida.

CUMPLE, con lo establecido en el artículo 52º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - D.S 010-2003-TR

"El pliego debe ser presentado no antes de sesenta (60) ni después de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente. En caso de presentación posterior al plazo señalado, la vigencia a que se refiere el inciso b) del artículo 43 será postergada en forma directamente proporcional al retardo".

No aplica, ya que la organización sindical es nueva recién creada en diciembre 2023.



CUMPLE con lo establecido en el artículo 53° del D.S 010-2003-TR; La organización sindical cumple con presentar el proyecto de convención colectiva directamente a la empresa, remitiéndose copia del mismo a la Autoridad de Trabajo.

II. RESPECTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (DS 011-92-TR):

CUMPLE con lo establecido en el artículo 36° del D.S. 11-92-TR;

Respecto a este punto, se debe indicar que la organización sindical no cumple con el número de miembros de su comisión negociadora, conforme lo dispuesto en el artículo 36° del D.S. 01-92-TR, donde se establece que la representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará sujeta a los siguientes límites: a) Tres (03) representantes cuando el pliego de reclamos haya sido planteado por la mayoría absoluta de los trabajadores, b) Hasta tres (03) dirigentes sindicales cuando la organización sindical represente a menos de 50 (trabajadores) y c) Un (01) dirigente sindical adicional y hasta un máximo de doce (12) por cada cincuenta trabajadores que excedan al número señalado en el inciso anterior.

III. RESPECTO DEL TUPA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO N.º 102:

NO CUMPLE, con los requisitos señalado en el procedimiento N.º 102 del TUPA, por los siguientes motivos:

Núm. 1: La organización sindical **NO CUMPLE** con consignar en su solicitud, nombre y domicilio del empleador y lugar o sede de la empresa donde laboran los trabajadores.

Núm. 2: **CUMPLE** con presentar copia del proyecto de convención colectiva.

No obstante, a fojas dos (02) en el Proyecto de Pliego de Reclamos en el acápite SEGUNDA. - Vigencia y Duración se lee: "la vigencia del Convenio Colectivo será por 01 año contando desde el 01 de enero del 2023 hasta el 31 de diciembre del 2023". **En ese sentido, se solicita a la organización sindical que aclare el periodo de duración de su pliego de reclamos,**

Núm. 3: **NO CUMPLE** con presentar acta de asamblea donde se elija a la comisión negociadora y se otorgue los poderes expresos.

SEPTIMO: En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, la solicitud formulada no cumple con los requisitos de ley, por lo cual no corresponde acceder a lo solicitado, debiendo corregir lo señalado líneas arriba, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 011-92-TR, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el TUPA de la DRTPEC y el Decreto Supremo N.º 017-2012-TR:



SE DECRETA:

- **REQUERIR** al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFINERÍA LA PAMPILLA**, de siglas **SINTRELAPA**, cumpla con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas en el presente auto directoral, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N. ° 010-2003-TR, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N. ° 011-92-TR y el Texto Único Ordenado de la Ley N. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **NOTIFICAR** a los representantes del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFINERÍA LA PAMPILLA**, de siglas **SINTRELAPA**, a la siguiente cuenta electrónica: sintrelapa@gmail.com

HAGASE SABER. –

FIRMADO DIGITALMENTE
ABOG. JORGE EDWARDS ESQUIVEL TORNERO
RESPONSABLE DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (E)